26.ª Los compradores hacen suyoz los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de julio de 1856.

- 27. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperíectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperíectos sean probados y justi preciados periciai nente
- 28.º En las ventas de los bienes inmuebles enaje nables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.
- 29. Si resultase que las fincas enajenadas tuvicsen menos cabida o arbolado que el consignado en el
  anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese
  mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho
  anuncio, y la falta, o en su caso, el exceso iguala o
  supera a la quinta parte del expresado en el anuncio,
  será nula la venta; quedando, por el contrario, firme
  y subsistente y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la
  quinta parte, sin que en ningun caso se admita la
  doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la en trega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30.º En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del de recho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.
- 31.ª Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posedón de los bienes adquiridos fuese demandado ante 
  cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre 
  cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado 
  para que por medio de su representación legal se 
  presente en juicio para la evicción y saneamiento 
  consiguiente.
- 32. Guando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos ven-

didos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, o manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades e Impuestos acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los par ciculares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se enteuderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después.de hecha la entrega de los bienes.

- 34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.
- 35. Las reclamaciones gubernativas previas al ojercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitaran con arregio al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.
- 36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tieuen derecho a reclamar ni recibir nada por difecencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satistecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Madrid.—Imprenta de Ernesto Giménes Moreno.

H uertas, 16 y 18.